



Ejecutivo: 2021-00156

Demandante: Edgardo Díaz Zabala

Demandado: Ingrid Barrios Varela

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, abril doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021).

La Dra. CLAUDIA LUCIA PALACIO RAMOS, actuando en calidad de apoderado judicial del señor EDGARDO DIAZ ZABALA, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra **INGRID BARRIOS VARELA**, a fin de obtener el pago de una suma de dinero, intereses moratorios y costas del proceso.

Como título de recaudo ejecutivo se acompañó una letra de cambio no. 1BVZ018, por la suma de \$115.000.000, girada a la orden de EDGARDO DIAZ ZABALA, pero sin contener la firma del creador del título valor.

Estando al despacho la presente demanda, a fin de decidir acerca de si libra mandamiento de pago o no, a ello se procede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General Del Proceso es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el artículo 430 del C. G del P., presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal, a contrario sensu; debe negarse.

Al respecto, el artículo 621 del Código de Comercio., establece los requisitos comunes en los títulos valores., en el caso que nos ocupada, se aportó como título de recaudo ejecutivo una letra de cambio en las que no figura la firma del creador del instrumento en ninguna de las formas en que ellas puedan manifestarse según la norma del numeral 2o del artículo 621 del Código de Comercio.

De acuerdo a la ley, los títulos valores deben llevar, entre otros requisitos, la postura de la firma de quien los crea; la falta de la firma hace el título ineficaz como título valor. El artículo 621 del Código de Comercio, señala los requisitos mínimos de forma, entre los cuales se encuentra el anotado, de cuya omisión se dice que el documento respectivo no puede ser tenido título valor, al tenor del ordenamiento del artículo 620 del mismo código, que en forma expresa indica que solamente los documentos y actos a que se

refiere ese título producirán los efectos en él previstos, siempre y cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale.

Al respecto cabe destacar que la omisión de la firma del creador del creador que se enrostra al título valor anexo a la demanda, no figura sustituido por signo o contraseña mecánicamente impuesto, en el cuerpo cartular, como tampoco puede sustituirse en la forma dispuesta en los incisos 2º y 3º del citado numeral 2º ibídem.

En consecuencia, ante la ineficacia del título para el ejercicio de la acción cambiaria respectiva, se negará el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Niégase el mandamiento de ejecutivo que se solicita, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Cancélese la radicación del presente proceso y devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente.
4. Por secretaria, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ**

Firmado Por:

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5397808494172ae7918b8663fa681b1b2700b49fe160f25bf4e713775dbe5045

Documento generado en 12/04/2021 02:59:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**